



SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de Neuquén, a los 9 días de febrero de 2022, tengo a la vista el expediente de referencia, venido a despacho para el dictado de sentencia definitiva, que se estructura de la siguiente manera:

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda interpuesta por Ricardo Botosso (hojas 23/33)

Ricardo Miguel Botosso demandó a la Municipalidad de Plottier con el objeto de que se revoque el Decreto N° 1949/18 y, en consecuencia, se le abone la suma de \$ 222.608,72 y lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, por los daños y perjuicios causados por el proceso ejecutivo iniciado en su contra, más intereses, gastos y costas.

A continuación expuso el sustrato fáctico y jurídico de su pretensión:

a) En abril de 2017 la Municipalidad de Plottier le inició juicio ejecutivo, que tramitó en el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3 (Expte. N° 564883/17) para la ejecución del título "liquidación de deuda" confeccionado el 06/04/2017 por la suma de \$ 32.101,45 en concepto de "tasa por servicios retributivos" del inmueble sito en calle ... de Plottier por el período comprendido entre enero 2013-diciembre 2016.

b) La Municipalidad denunció como domicilio para el traslado de la demanda el sitio donde se practicó el acta de diligenciamiento confeccionada por el oficial de justicia *ad-hoc*, José Luis Elgueta, el 24/05/2017 a las 10 horas.

c) En el acta el notificador expresó que se había constituido en ese inmueble "fiscal" y expresó que había sido



"atendido por persona de la casa" quien "manifiesta que la suma requerida que no paga la suma reclamada" por lo que "Se entrega el documento" y señaló luego que "...el requerido se niega a firmar" (Sic).

d) El Juzgado finalmente dictó sentencia de trance y remate y lo condenó a pagar la suma de \$ 32.101,45 más intereses y costas.

e) Entre fines de junio y principios de julio de 2017 se le trabó embargo por \$48.152,18, es decir, capital más lo presupuestado provisoriamente para intereses y costas sobre sus cuentas bancarias de los Bancos Galicia y Buenos Aires, BBVA Francés, Columbia y Patagonia).

f) Con la traba de esos embargos recién conoció la ejecución llevada a cabo en su contra. Entonces se presentó para ejercer su derecho de defensa en juicio y cuestionó la notificación por contener elementos falsos. Desconoció ser legitimado pasivo de ese apremio pues:

- El 24/05/2017 no se encontraba en el domicilio de Santa Cruz N° 93, porque ese inmueble había sido enajenado por escritura el 29/04/2010 a favor de Flavio David Pereyra y Vanesa Elisa Baselli.

- La notificación es falsa, pues además que lo había enajenado, era un terreno baldío y era imposible que estuviera allí, porque a esa hora se encontraba trabajando.

g) Con esos argumentos se emitió una nueva sentencia que hizo lugar al planteo de nulidad de la diligencia de intimación de pago y a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva. En consecuencia, rechazó la ejecución intentada por la Municipalidad. El fallo quedó firme.

h) La ejecución y los embargos trabados afectaron sus derechos al debido proceso y defensa en juicio, entre



otras garantías constitucionales. La Municipalidad abusó de su situación procesal ventajosa.

i) Con la traba de los embargos se vio imposibilitado de disponer de su dinero. Le impidió cumplir sus obligaciones habituales y vio afectado su historial crediticio, entre otras consecuencias.

j) Hubo una grave omisión de la Municipalidad en el uso de una herramienta elemental para la correcta determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria, más grave aún por usar maniobras fraudulentas para beneficiarse.

k) En sede administrativa la respuesta de la Municipalidad -a través del Decreto N° 1949/18- fue arbitraria y sin adecuada motivación.

l) Para una reparación integral debe compensarse a) la inmovilidad de todas sus cuentas bancarias, superior a \$ 48.152,18 (capital más intereses) que debe multiplicarse por cuatro al haberse trabado embargos en igual número de entidades financieras; b) la afectación de su reputación crediticia, por la que reclama la suma de \$ 48.152,18; c) las consecuencias extrapatrimoniales ante la alteración de su paz y tranquilidad, por las angustias y padecimientos sobre su esfera personal; y d) la pérdida de oportunidades, por la imposibilidad de realizar operaciones comerciales provechosas por falta de disposición del dinero de sus cuentas bancarias. Concretamente, perdió la oportunidad de adquirir una camioneta, que posteriormente adquirió pero por un precio superior al de antes del embargo, en junio de 2017.

2.- Habilitación de instancia y ejercicio de la opción

Admitido el proceso (hoja 41) y ejercida opción por el procedimiento ordinario (hojas 46/47) se corrió traslado de la demanda.



3.- Contestación de la Municipalidad de Plottier (hojas 63/67)

Corrido traslado, la Municipalidad de Plottier se presentó por apoderado y contestó la demanda.

Luego de las negativas y desconocimientos de rito, expuso sus defensas en los siguientes términos:

a) Es cierto que la actora vendió la propiedad NC 09220492481 el 29/04/2010, pero dicha transferencia fue comunicada a la Municipalidad siete años después (julio de 2017) y una vez que ingresaron a sus cuentas los embargos preventivos ordenados en la causa "*Municipalidad de Plottier c/ Botosso Ricardo Miguel s/apremio*" (Expte. 564883/17).

b) La Ordenanza N° 3459/13 establece que para la baja del registro, los cambios de titularidad deben declararse ante la Dirección de Recaudaciones por el vendedor del inmueble, con documentación respaldatoria e indicación de los datos del nuevo titular (art. 6).

c) Es decir, al contribuyente, responsable o tercero le incumbe la carga de comunicar tanto el cambio de sujeto pasivo del tributo, como el cese del hecho imponible. Solo así la Municipalidad puede darlo de baja de los registros como sujeto pasivo.

d) De ello surge que en el registro municipal el actor era contribuyente. Por tanto, se lo intimó extrajudicialmente al domicilio denunciado por la deuda generada durante el período 2013-2016.

e) Así, el 03/01/2017 se le remitió nota, recibida por la Sra. Baselli, que suscribió e insertó su número de DNI, lo que surge de la planilla de notificación.

f) Verificada la deuda, en abril de 2017 se emitió certificado de deuda, que originó el citado expediente ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3.



g) El demandado fue notificado en el domicilio por él denunciado a la Municipalidad al momento de constituirse contribuyente, donde en mayo de 2017 *"persona de la casa"* manifestó *"que no paga la suma reclamada"* negándose a firmar, proceder que no fue fraudulento o malicioso.

h) Por ello se avanzó en el procedimiento y se procedió al embargo de las cuentas.

i) Recién en julio de 2017 Botosso se presentó a la Municipalidad con copia de la escritura correspondiente. Por ello, el 24/07/2017 se desistió de las acciones judiciales, pese a la presentación fuera de término.

j) No obstante, el reclamante interpuso excepción de inhabilidad de título y redargución de falsedad y nulidad. La justicia hizo lugar al planteo de nulidad de la diligencia de intimación de pago, rechazó la redargución de falsedad y acogió la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva.

k) Pero a la fecha de la aludida resolución la demanda estaba desistida (08/08/2017) y los embargos levantados (agosto de 2017).

l) Por tanto, el reclamo fue rechazado por Decreto N° 1949/2018 con base en la Ordenanza N° 3459/13 y la negligente conducta del actor.

m) Los rubros reclamados por la accionante son improcedentes: a) los embargos fueron levantados inmediatamente del desistimiento de la acción, presentada la escritura de venta; b) su situación crediticia ante el BCRA es normal; c) no acredita padecimiento extrapatrimonial alguno; y d) tampoco que se encontrara en situación de operación de compra de vehículo alguno y que la misma se haya dilatado por el embargo.



4.- Contestación del traslado del artículo 50 CPA (hoja 70)

Corrido traslado de la contestación, la actora respondió.

Descartó la defensa sobre la notificación de la demanda de apremio, pues ya había sido declarada nula por el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3.

Aclaró que es improcedente argumentar que no se denunció el cambio de domicilio o la venta de inmueble, pues lo concreto y puntual es que se rechazó la demanda de apremio en base a ese acto procesal malintencionado.

Agregó que la documental acompañada no aporta al objeto de la causa, en especial la planilla de "*notificaciones de deuda barrio - 1 - Rossel - El Floreal*" por ser improcedente intentar vanamente controvertir lo ya sentenciado en el proceso ejecutivo que nulificó el acto de notificación.

Refuta la constancia del BCRA, por no reflejar el embargo fraudulento ni su fecha, y por omitir entidades bancarias que trabaron medidas cautelares, como el Banco Columbia.

5.- Audiencia preliminar

En la audiencia preliminar convocada al efecto (en hoja 73) no se arribó a acuerdo conciliatorio alguno (hoja 75)

6.- Prueba producida

Abierta la causa a prueba (hojas 80/81) se produjo la siguiente:

a.- Documental e instrumental



✓ Expediente N° 1774-A-18 de la Municipalidad de Plottier (32 hojas).

✓ Copia certificada Expediente N° 564883/2017 del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3 de Neuquén caratulado "*Municipalidad de Plottier c/Botosso Ricardo Miguel s/apremio*" (121 hojas).

b.- Informativa:

- ✓ Banco Columbia S.A. (hoja 100).
- ✓ Banco Galicia S.A. (hoja 102)
- ✓ Banco Francés BBVA (hoja 112, 114 y 122).
- ✓ Banco Patagonia S.A. (hoja 116).
- ✓ Kumenia S.A. (hoja 92).
- ✓ Libra S.A. (hoja 133)
- ✓ Documentación reservada: copia facturas de Kumenia S.A. (hojas 183/185) y de las actuaciones administrativas ante la Municipalidad de Plottier (hojas 186/201).

c.- Testimoniales

Prestaron declaración testimonial en audiencia filmada y grabada Mariano Bondoni (hoja 88), Mariela Teixe (hoja 89) y Christian Giallombardo (hoja 90).

7.- Alegatos de las partes

Clausurado el período probatorio se pusieron las actuaciones en estado de alegar (hoja 168), derecho del que hizo uso la actora (hojas 173/180).



8.- Dictamen del Ministerio Público Fiscal (hojas 203/211)

Corrida la vista del artículo 61 de la Ley 1305, el Fiscal Jefe propició el rechazo de la demanda.

9.- Pase a sentencia (hoja 217)

El 23 de noviembre de 2021 dispuso el pase a despacho para el dictado de la sentencia, en providencia que se encuentra firme y consentida y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de su emisión.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Cuestión objeto de controversia

La cuestión consiste en determinar si corresponde que la Municipalidad de Plottier indemnice a Ricardo Miguel Botosso por los daños ocasionados como consecuencia del proceso ejecutivo iniciado para el cobro de compulsivo de tributos.

En otros términos, se impone analizar si existió responsabilidad de la Municipalidad por falta de servicio, al llevar adelante la ejecución contra el actor cuando la propiedad inmueble, base imponible del tributo, ya había sido hace tiempo transferida.

2.- Antecedentes y hechos probados

De la prueba producida y reconocimientos efectuados en las pretensiones, pueden tenerse como acreditado los siguientes hechos.

a.- Titularidad del inmueble hecho imponible de la tasa por retributivos



El actor era titular de un lote identificado con la nomenclatura catastral N° 09-22- 49-2418 ubicado en la calle ... de la Ciudad de Plottier.

El inmueble fue transferido y escriturado el 29/04/2010 e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén el 19/05/2010 (cf. hojas 19/22 Expte. 1774-A-2018).

b.- Inicio del juicio de apremio. Mandamiento de pago y embargo.

Diligencia ofrecida y realizada (Expte. 564883/17)

El 17/04/2017 la Municipalidad de Plottier inició juicio de apremio contra Bottoso por deudas derivadas del incumplimiento del pago de la tasa por servicios retributivos del inmueble (hoja 05) desde enero de 2013 (cf. liquidación de deuda en hojas 01/02).

La Municipalidad propuso oficiales de justicia *ad hoc*, quienes aceptaron el cargo en debida forma por ante la autoridad competente (hoja 4)

El 03/05/2017 la Jueza del Juzgado Ejecutivo N° 3 libró mandamiento de intimación de pago y embargo y citación de remate contra Bottoso (hoja 09). En el documento designó oficial de justicia *ad hoc* al propuesto por la Municipalidad. (punto VII de la resolución).

El 24/05/2017 el oficial de justicia *ad hoc* asentó en el acta que acudió al inmueble, fue atendido por "persona de la casa" y le dejó copia del traslado y citación. También asentó en el acta que se negó a firmar (hoja 10).

c.- Sentencia de trance y remate y embargo de cuentas del actor (Expte. 564883/17)



El 09/06/2017 la Jueza dictó sentencia de trance y remate y mandó llevar adelante la ejecución contra Botosso por \$ 32.101,45 más intereses (hoja 12).

El 15/06/2017 la Municipalidad denunció como bien a embargo las cuentas del actor en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Patagonia S.A., BBVA Banco Francés S.A., y Banco Columbia S.A. (hoja 13), y se libraron los oficios de embargo (hojas 15/18).

**d.- Denuncia de la venta del inmueble ante la
Municipalidad**

En julio de 2017 el actor se presentó a la Municipalidad e informó que el inmueble había sido vendido. Acompañó copia de la escritura de venta.

**e.- Desistimiento de la acción y levantamiento de los
embargos (Expte. 564883/17)**

El 17/07/2017 el área de recaudaciones de la Municipalidad solicitó al sector legal que desista la acción contra Bottoso y que se destraben los embargos sobre su cuenta. El fundamento fue haber constatado, a través de copia de escritura sobre el inmueble, que éste había sido vendido a Vanesa Elisa Baselli y Flavio David Pereyra (hoja 19).

Ello fue requerido ante el juzgado el 24/07/2017. (hoja 23). Ese mismo día el Juzgado Ejecutivo tuvo por desinteresada a la Municipalidad y levantó el embargo, para lo cual se ordenó el libramiento de oficios a las entidades bancarias respectivas.

Los embargos trabados fueron posteriormente levantados por las entidades requeridas (hojas 73/75).



f.- Primera intervención en el proceso de Bottoso. Acción de nulidad, excepciones y rechazo a la ejecución de apremio (Expte. 564883/17)

El 31/07/2017 Bottoso intervino en el proceso y entabló acción de redargución de falsedad del "acta de diligenciamiento" y nulidad de intimación de pago, así como excepción por falta de legitimación pasiva (hojas 28/32).

El 03/10/2017 la Jueza hizo lugar al planteo de nulidad de la diligencia de intimación de pago y rechazó la redargución de falsedad. También hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, rechazó la ejecución (hojas 63/66).

g.- Reclamo administrativo y rechazo. Antecedentes del agotamiento de la vía administrativa (Expte. 1774-A-18)

El 01/06/2018 Botosso dedujo reclamo administrativo contra la Municipalidad de Plottier por los daños y perjuicios causados en el proceso ejecutivo, por la suma de \$ 222.608,72 más intereses (hojas 01/17).

Previo dictamen legal (hojas 27/28) el 13/08/2018 el Intendente dictó Decreto N° 1949/18, que rechazó el reclamo (hoja 29). Fundamentó que la notificación del traspaso de la propiedad, objeto del tributo, había sido hecha por el titular recién en julio de 2017, es decir, fuera del término previsto por la Ordenanza N° 3459/13 (art. 6) que ordenaba hacerlo treinta días después de la venta.

El acto insistió en que, verificada la falta de tramitación -carga que recae sobre éste y sobre el que la administración no lo puede realizar de oficio- se notificó al nuevo adquiriente y se desistió de la acción judicial levantando de inmediato los embargos.

Finalmente, el decreto fundamentó que bajo los términos genéricos de la acción, no habían sido acreditados daños concretos.



El 06/09/2018 se notificó al actor del decreto por carta documento (hojas 30/32)

3.- Normativa aplicable y fundamentos de la decisión

Del repaso de los antecedentes y los hechos reconocidos por las partes resulta que no existe controversia sobre lo siguiente:

➤ La titularidad del inmueble (en cabeza de Bottoso hasta el año 2010 y luego transferido), ni sobre la comunicación de la venta del lote efectuada por el actor a la Municipalidad de Plottier en julio de 2017.

➤ La Municipalidad inició juicio de apremio contra el actor antes de comunicada la transferencia y luego desistió de la acción y solicitó de inmediato el levantamiento del embargo trabado sobre las cuentas bancarias del actor.

➤ La diligencia de intimación de pago contra el actor fue declarada nula por falsedad ideológica

➤ El proceso ejecutivo fue finalmente rechazado, porque se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, atento no ser titular dominial del inmueble durante los períodos contenidos en el certificado de deuda base del reclamo municipal.

La cuestión entonces pasa por determinar si el proceso ejecutivo deducido contra el actor, y concretamente el embargo de las cuentas bancarias, genera responsabilidad del estado municipal por falta de servicio.

a.- Responsabilidad del Estado. Ausencia de ley local. Aplicación analógica del Código Civil y Comercial

Previo a todo conviene precisar que el hecho dañoso denunciado se generó en el año 2017 a partir del inicio del proceso ejecutivo contra el actor, es decir, posteriormente a



la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante, "CCC") en vigor a partir del 1 de agosto de 2015 (cf. Ley 26.994).

Ello impone revisar el temperamento asumido respecto de la ley aplicable en otras causas decididas a la luz del derogado Código Civil de Vélez al haberse desarrollado y consumado el sustrato fáctico de cada caso durante la vigencia de aquel cuerpo normativo. Todo ello en virtud de la omisión del legislador neuquino en dictar una *Ley de Responsabilidad del Estado*.

Como sostuve en otra oportunidad¹, sin perjuicio de que constitucionalmente la responsabilidad del Estado siempre fue una materia no delegada a Nación y, por tanto, de pertenencia del derecho público provincial, la falta de normativa de derecho público y la construcción pretoriana en derredor de la norma privada hacen plausible generar una serie de consideraciones al respecto.

¹ Sentencia dictada en "*Retegui Marcelo Raúl c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento s/responsabilidad del Estado*", Expte. 10294/2017, 26/02/2021.

El CCC excluye las normas referidas a la responsabilidad civil para aplicarlas a la responsabilidad del Estado, e incluso reenvía directamente a las normas y principios jurídicos del derecho administrativos (arts. 1764 y 1766).

Por su parte, la Constitución provincial consagra, por imposición del artículo 5 de la Constitución Nacional, los principios constitucionales de los que deriva el deber de responder: el principio republicano de gobierno, art. 1; la autonomía y dignidad de la persona, arts. 22 y 23; el derecho a la propiedad, art. 24 y la igualdad ante las cargas públicas, en el art. 143.



Luego, establece que corresponde a la Cámara de Diputados el dictado de leyes que establezcan los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de funcionarios y empleados públicos y la responsabilidad subsidiaria del Estado (art. 189 inc. 20).

Finalmente, en lo que nos interesa, la Constitución provincial fija la demandabilidad del Estado (art. 155), menciona que los empleados deberán ser indemnizados en casos de arbitrariedad (art. 156); dispone la responsabilidad del Estado por error judicial (art. 71), establece que las autoridades y los funcionarios y empleados municipales responden personalmente de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes (art. 288) y reconoce la responsabilidad por actividad lícita en caso de rescate de los servicios públicos por parte de municipios con exclusión de la indemnización el lucro cesante (art. 273, inc. f).

Sin embargo, nuestra Provincia carece a la fecha de una *Ley de responsabilidad del Estado*. Esta morosidad del legislador se prolonga, en el mejor de los casos, desde la sanción del CCC y, en el peor, desde 1957, año de la sanción de la Constitución provincial que impuso a la Legislatura el dictado de la ley consecuente.

La expresa exclusión de una materia propiciada por el Código Civil y Comercial nos enfrenta a una laguna, porque el sistema jurídico carece, respecto del caso, de toda solución normativa².

Sobre este aspecto es necesario exponer que la norma del artículo 189 inciso 20 establece un mandato al legislador -sancionar la ley de responsabilidad del Estado y los funcionarios- y una sola pauta, programática -que la del primero sea subsidiaria-.

Dicha previsión, empero, no regula la responsabilidad del Estado, esto es, de qué modo y en qué casos responde, cómo



se le imputan las acciones de sus agentes, qué daños son resarcibles, cómo se deben probar, qué nexos causales se exigen, y un largo etcétera. Esta situación, sin embargo, en modo alguno podría derivar en la irresponsabilidad del Estado y mucho menos en la abstención del juzgador de resolver.

2 NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2da edición ampliada y revisada, 12 reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2003, pág. 281.



La responsabilidad del Estado es un postulado esencial de la forma republicana de gobierno (art. 1 CN) y, por consiguiente, una de las condiciones bajo las cuales el Estado Federal garantiza a las provincias su organización institucional (art. 5 CN). En igual sentido, el principio democrático se erige sobre la base del respeto de la autonomía y libertad de las personas, principios desde los cuales emana el *alterum non laedere*, es decir, la regla que consiste en la prohibición de dañar, cuya consecuencia es, en el ámbito patrimonial, el deber de indemnizar los daños injustamente causados, con independencia de quién sea el que los ocasione. El derecho al resarcimiento de los daños sufridos tiene raigambre en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (derecho de propiedad y el deber de indemnizar en caso de expropiación) en el artículo 16 (igualdad de las cargas públicas) y 19 (prohibición de perjudicar los derechos de terceros), así como el artículo 41 (deber de reparación en caso de daño ambiental).

Con la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestro sistema jurídico constitucional (cf. art. 75 inc. 12) la base constitucional del deber de responder se amplía y fortalece jurídicamente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece normas concretas de responsabilidad, sobre las que cabe mencionar el derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10), y el derecho al uso y goce de sus bienes y la prohibición de que sea privada de sus bienes excepto "*mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y en las formas establecidas por ley*" (art. 21).



En fin, el deber de reparar tiene fundamento en varios principios generales del derecho que no son patrimonio ni del derecho privado, ni del derecho administrativo, ni de ninguna otra rama del derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende, protegidas de toda interferencia arbitraria, o ilegal, en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado"*³. El máximo tribunal también determinó que el principio general que establece el artículo 19 de la Constitución, por el cual *"se prohíbe a los hombre perjudicar los derechos de un tercero"* se encuentra entrañablemente vinculado con la idea de reparación y que la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica⁴.

Hasta ahora tenemos que: a) la responsabilidad del Estado es una materia no delegada a Nación y propia de las Provincias; b) la ausencia de regulación del instituto por parte del legislador hizo que en los hechos se aplicara una norma inserta en el Código Civil, con base en la idea de falta de servicio, construida pretorianamente; c) con la sanción del CCC se excluyó expresamente su aplicación directa o subsidiaria para los casos de responsabilidad estatal y remitió a las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda; d) la Constitución provincial -tanto en 1957 como en 2006- manda al Poder legislativo a legislar sobre el punto con una sola pauta: la subsidiariedad; e) No obstante, por omisión a esta altura incomprensible, el legislador no reguló por ley la



responsabilidad estatal ni adhirió a la Ley nacional de responsabilidad del estado; e) entonces, hay una laguna jurídica; f) dicha laguna no lleva a la irresponsabilidad del Estado, pues ésta tiene base constitucional suficiente (arts. 16, 17, 19, 75 inc. 22, etc.); g) a ello se suma el reconocimiento propiciado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia local.

Ahora bien, ante la falta de norma aplicable y en función de la obligación del Estado de responder, es deber del intérprete buscar las normas y principios que determinen el modo de imputar y atribuir la responsabilidad del Estado causante del daño, así como de cuantificarlo y determinar la conexión causal entre la conducta u omisión estatal y aquél.

En otros términos, el intérprete y aplicador del instituto debe apoyarse en normas a los fines de determinar qué es el daño; qué daños son indemnizables; qué conductas, acciones, hechos u omisiones son imputables al Estado; cómo debe realizarse dicha imputación; qué tipo de relación causal se utiliza a fin de conectar el evento dañoso con la acción u omisión estatal y, finalmente, qué factores de atribución de responsabilidad corresponde aplicar en cada caso. Y es en tales condiciones que, frente a la laguna jurídica, se impone aplicar la técnica de la *analogía*.

Como punto de partida, el CCC establece como principio general que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el sistema jurídico (art. 2).

4

En el derecho administrativo -a diferencia del civil- el intérprete debe recurrir a otras reglas del derecho



administrativo y, si ello no fuese posible, entonces ir al derecho privado, camino más complejo y por eso denominada *analogía de segundo grado*⁵.

Aquí, el operador debe valorar las semejanzas entre los hechos y, además, adaptar las reglas del derecho privado según los principios del derecho administrativo (es decir, redefinir las reglas) para, luego, aplicarlas al caso administrativo, cuya solución no ha sido reglada por el legislador y siempre, claro, que el resultado sea justo⁶.

Es que el derecho administrativo es federal cuando su objeto consiste en regular las funciones administrativas que se desprenden de las competencias propias del Estado federal (por ejemplo, arts. 99 y 100 CN y art. 75, incisos 18 y 19 CN) y, a su vez, es local cuando recae sobre las materias administrativas de los estados provinciales (art. 124 CN).

En ese sentido, la relación entre el bloque de derecho administrativo federal y el del derecho administrativo provincial, es inexistente.

Más aún, en caso de conflicto entre éstos prevalece el competente en razón de las materias reguladas y si se presentaran contradicciones insalvables entre dos o más bloques de derecho administrativo provincial, el conflicto se resuelve no aplicando el derecho federal, sino en virtud del ámbito competencial territorial y material.

En síntesis, estos bloques (el federal y los provinciales) se desplazan unos con otros, pero no se integran entre sí, por caso, en el supuesto de las lagunas del modelo. Es decir: si el bloque del derecho administrativo de cualquier provincia presenta lagunas del derecho, no es plausible recurrir al bloque del derecho administrativo federal.

Ello, por un lado, descarta la aplicación de la Ley 26.944 de Responsabilidad de Estado Nacional (que integra el bloque de derecho administrativo federal y cuyo ingreso al ordenamiento provincial sólo sería factible en caso de



adhesión) y dispone la aplicación analógica del artículo 1766 del CCC que es similar al artículo 1112 del Código de Vélez y que fue el eje en derredor del cual se construyó el sistema de responsabilidad estatal por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que adoptó nuestra judicatura local.

En fin, esta solución, provisoria, y hasta tanto el legislador local revierta la flagrante omisión constitucional de sancionar la norma de responsabilidad estatal, resulta plausible desde el punto de vista de las reglas de interpretación y aplicación de normas comúnmente aceptadas.

5 BALBÍN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo*, La Ley, 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pág. 841.

6 BALBÍN, Carlos F., ob. citada, pág. 842.

A su vez, su resultado se alinea con el *principio de seguridad jurídica*, al ser una derivación de la aplicación de los precedentes del Tribunal Superior de Justicia, conocidos por los justiciables.

Bajo estos estándares y la aplicación analógica del CCC se analizará el caso puesto a resolver.

b.- Sobre el factor de atribución de responsabilidad de la Municipalidad

De ingreso al caso, conviene advertir que el actor deriva la responsabilidad estatal por la irregular actuación de la Municipalidad al llevar adelante una ejecución en su contra, que posteriormente fue declarada nula.

En especial, Bottoso pone el acento en la actuación procesal de la Municipalidad que tilda de "irresponsable y mal intencionada". En tal sentido, la acusa de haber realizado maniobras fraudulentas para la ejecución, como el uso de un



oficial de justicia ofrecido *ad hoc*, que llevó a cabo una diligencia que luego fue calificada de nula por falsedad ideológica.

En fin, la acción tiene fundamento en una actitud procesal fraudulenta de la Municipalidad.

El caso a resolver se enmarca, entonces, en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio.

Se trata de una responsabilidad *directa*, porque la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas⁷.

De modo que es preciso determinar si la accionada ha incurrido en un cumplimiento defectuoso o irregular de sus funciones (falta de servicio), sin perjuicio de la presencia de los restantes extremos que deben reunirse para que proceda la pretensión⁸.

Para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una *falta de servicio*; b) la actora debe haber sufrido un daño cierto; y c) debe existir una relación de causalidad adecuada entre la conducta u omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue⁹.

7 CSJN, Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748; 331:1690.

8 CSJN, Fallos: 320:266; 325:1277; 328:4175; 334:376 y sus citas.

9 CSJN, Fallos: 328:2546; 332:2328; 333:1623; entre otros.



Como lo recuerda una vasta jurisprudencia de la Corte Suprema, quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular CSJN¹⁰.

La responsabilidad basada en la falta de servicio y definida por la Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio¹¹.

Para dar respuesta a este interrogante, se torna necesario analizar lo relativo al régimen normativo fiscal del tributo en cuestión y las obligaciones que impone al contribuyente y al Estado.

La Carta Orgánica Municipal considera contribuyente, a los fines del pago de las tasas por servicios municipales, a los propietarios de los inmuebles dentro del ejido de la ciudad de Plottier (Carta Orgánica, art. 121).

Mismo temperamento asume la Ordenanza Fiscal N° 3713/15 -que entró en vigencia a partir del 01/01/2016- que extendió como sujeto pasivo por deuda propia a los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien (art. 10)

Ahora bien, al momento en que la Municipalidad requirió el pago y emitió el certificado de deuda, el actor no estaba obligado al pago de la tasa en cuestión, pues desde hace más



de siete años había transferido la propiedad del lote a dos terceros.

No obstante, según la Municipalidad, dicha transferencia le era desconocida, pues el contribuyente no había denunciado en momento alguno la operación. Alega que esa denuncia era necesaria para deslindar de la base de datos del tributo a quien figuraba como obligado al pago, es decir, Bottoso.

Sin embargo, al momento de la transferencia del inmueble el actor no tenía un deber legal expreso de comunicar la transferencia a la Municipalidad para desligarlo de su carácter de contribuyente.

La Ordenanza N° 3459/13 reformó la Ordenanza N° 2353/05 prevé en lo que importa que *“Los cambios de titularidad deberán ser declarados ante la Dirección de Recaudaciones por quien vende el inmueble, presentándose para dar la baja con documentación respaldatoria e indicar los datos del nuevo titular. El nuevo titular deberá presentar la información prevista en el presenta artículo, dentro del plazo de treinta (30) días de realizada la compra. El incumplimiento a lo estipulado en el presente artículo será sancionado con una multa de 50 a 100 módulos”*.

10 CSJN, Fallos: 315:1892: 320:1999; 329:3065, entre otros.

11 CSJN, Fallos 332:2328.

Esta normativa -base desde la cual gira la defensa del Municipio- es inaplicable, pues entró en vigencia en el año 2013, es decir con fecha posterior a la realización de la transferencia -año 2010- , sin que en ella se dispusieran efectos retroactivos.



De ello se deriva que el Decreto que rechazó el reclamo interpuesto por Bottoso se encuentra viciado (art. 67 inc. "a" y "b" de la Ley 1284).

Por lo demás, a diferencia de otros bienes registrables como los automotores, la normativa registral no posee una norma que contemple la obligación de los registros de comunicar o notificar a los Municipios sobre las transferencias realizadas.

Así, por caso, la Ley Nacional N° 22.977 -Registro Nacional de la Propiedad Automotor- precisa que *"...los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente"* (cf. art. 1° de la Ley 25.232, que incorporó dicha obligación).

Nada surge ni de la Ley Nacional N° 17.801 -Registro de la Propiedad Inmueble- ni de nuestra Ley 2087 -reglamentaria de aquella-.

En síntesis, la normativa en Plottier no contemplaba (sino hasta el 2013 y a cargo de quien vende) la obligación de comunicar la transferencia del inmueble. Al momento de transferir la propiedad, Bottoso no tenía la obligación de denunciar la transferencia del inmueble.

Ello tampoco puede derivarse dicho deber de la Ley 2217 de Catastro, que establece la obligación de comunicar todo cambio de domicilio como de toda mejora o desmejora que modifique la valuación fiscal, como en general para las tasas municipales de servicio a la Propiedad Inmueble se toma como base imponible la valuación fiscal vigente establecida por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén.



Esta extrapolación normativa, además de resultar normativamente forzada, es una exégesis en contra del administrado.

Por tanto, la Municipalidad obró contra la ley.

Ahora bien, incluso si se entendiera que la administración pudo actuar desconociendo de buena fe la transferencia realizada -por no contar en sus registros- la diligencia realizada por un oficial *ad hoc* municipal en el domicilio trasunta decididamente una falta de servicio.

Es que además de volcar un contenido equívoco y falso en un documento público, la Municipalidad llevó adelante un procedimiento sin siquiera corroborar el domicilio del contribuyente o agotar los mecanismos para una notificación fehaciente.

En fin, la Municipalidad de Plottier incurrió en falta de servicio por desconocer que Bottoso ya no era el dueño del inmueble sujeto a gravamen, y por no haber agotado los mecanismos para una notificación fehaciente.

Por último y vinculado a lo anterior por haber falseado, el contenido de las actas para seguir con la ejecución y, consecuentemente, embargar las cuentas del actor.

Dicha irregularidad, en una primera instancia, llevó a exigir el cobro del tributo a quien no era el contribuyente, sin constatar o indagar la titularidad de la base imponible.

En una segunda instancia, la ilegitimidad radicó en utilizar una persona que alteró el documento y siguió adelante con la ejecución, produciendo la inamovilidad de los fondos del ejecutado.

Finalmente, ante el reclamo administrativo, motivó un acto con una ordenanza aplicada retroactivamente y en desmedro del actor.

Es claro que, ante la falta de pago del tributo por el inmueble, la Municipalidad tiene habilitada la vía para el



cobro ejecutivo de lo adeudado. Sin embargo, debió verificar la titularidad del inmueble previo a iniciar la ejecución y, ya iniciada y antes de proceder al embargo de las cuentas, notificar fehacientemente al responsable para que haga ejercicio de su defensa. En el caso, sin embargo, el proceso siguió adelante, primero en una actitud que tal vez pueda ser tildada de imprudente, al no verificar el correcto titular del inmueble y luego, ya decididamente dolosa al falsear un documento utilizado para la ejecución.

Ello, en fin, refleja el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración pública y determina la configuración de la falta de servicio de la Municipalidad de Plottier.

4.- Rubros reclamados y daños efectivamente probados

Acreditada la falta de servicio de la Municipalidad corresponderá verificar si la actora sufrió un daño cierto y existió una relación de causalidad adecuada entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación ésta persigue.

Corresponde tener en cuenta que, como principio general, el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744 CCC).

Según el CCC son requisitos del daño resarcible, que sea cierto (actual o futuro), personal de quien lo invoca, derivado de la lesión a un interés individual o de incidencia colectiva no reprobado por el ordenamiento jurídico subsistente (art. 1739).

El actor, en su demanda, centra el daño sufrido a causa del embargo trabado en cuatro puntos: a) inmovilidad de sus cuentas bancarias; b) afectación de su reputación crediticia; c) padecimientos sufridos por la paralización de sus cuentas;



y d) pérdida de oportunidades para realizar operaciones comerciales provechosas por falta de disposición del dinero.

Sin perjuicio de la clasificación que introduce en su relato y más allá del estudio y valoración de cada uno de los rubros, el daño se agrupará en dos grandes rubros, el patrimonial y el extrapatrimonial, las dos grandes especies de daño reconocidas por el Código Civil y Comercial.

5.- Daño patrimonial

El daño patrimonial es el menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona por el detrimento de los valores económicos que lo componen, a raíz de un hecho generador de la lesión.

Esta especie de daño puede manifestarse como *daño emergente*, *lucro cesante* o *pérdida de chance* (cf. art. 1738 del CCC).

En primer término, el accionante, pretende que se lo indemnice por los daños causados por la inmovilización del dinero de sus cuentas bancarias.

Para ello argumenta que la medida le trajo serias dificultades, pues al estar su economía bancarizada, algo propio de estos tiempos, le impidió realizar los movimientos que habitualmente ejecutaba (pago por débito automático de los servicios, pago de tarjetas de crédito, gastos propios, compras pago y, principalmente, transferencia a sus hijos, estudiantes en otra provincia).

Ello, agrega, le llevó a pedir dinero prestado a sus allegados y hasta posponer el pago de obligaciones y/o adquisiciones habituales y extraordinarias.

Por tanto, solicita se lo indemnice con una suma de \$ 48.152,18, equivalente a la suma embargada en una de sus cuentas bancarias.



En segundo lugar, dice que el embargo le afectó su reputación comercial, lo que le dificultó actuar ese ámbito (acceder a créditos, ser titular de tarjetas de crédito y débito, formar parte en contratos de locación, entre otros). Por ese ítem, reclama la misma suma de \$ 48.152,18 equivalente a la suma embargada.

Finalmente, en lo que respecta al rubro patrimonial, pide que se lo indemnice por la "pérdida de oportunidades" ya que al estar inmovilizados sus fondos no pudo adquirir una camioneta que, luego de levantado el embargo en septiembre de 2017, adquirió a un precio superior.

Por su parte, la Municipalidad rechaza los rubros patrimoniales reclamados con el argumento de que los embargos fueron consecuencia del accionar negligente del actor y, presentada la escritura de venta del inmueble, se dio de baja de inmediato la acción judicial iniciada en su contra.

También alega que las sumas fueron retenidas solo unas semanas y fueron liberados prontamente por lo que acoger el reclamo por ese monto sería un enriquecimiento ilícito.

Además, descarta afectación de su reputación crediticia, pues asegura que Bottoso se encuentra desde el 2017 con situación crediticia normal ante el BCRA.

Por último, denuncia que Bottoso no acreditó de manera alguna que se encontrara (durante los pocos días que duro el embargo), en situación de operación de compra de vehículo alguno, ni la transacción haya sido dilatada por ese motivo.

Ahora bien, llegado a este punto, corresponde hacer una serie de precisiones.

Si la falta de servicio se configuró por la actuación irregular de la Municipalidad el factor dañador fue el embargo trabado sobre sus cuentas bancarias. Justamente, el acto reclama por la privación de utilizar esas cuentas bancarias en



supuestos que ejemplifica: pago de servicios, de tarjetas de crédito, gastos propios, transferencia a sus hijos, etc.

En consecuencia, corresponderá analizar si esa imposibilidad efectivamente produjo o fue la causa adecuada de los daños que esgrime.

De la prueba rendida surge que el 09/06/2017 la Jueza emitió sentencia de trance y remate contra Bottoso (hoja 12, Expte. 564883/17). El 15/06/2017 la Municipalidad denunció como bien a embargo las sumas que el actor tuviera en el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Patagonia S.A., BB.VA Banco Francés S.A., Banco Columbia (hoja 13). El 24/07/2017 la Municipalidad pidió el levantamiento del embargo. (hoja 23).

Las entidades bancarias informaron que:

✓ BBVA S.A.: a la fecha de notificación todas sus cuentas estaban cerradas (el 14/08/2017, hoja 48 Expte. 564883/17). Esta información fue ratificada ante la consulta en este expediente y agregó que las cuentas se encontraban cerradas desde el 10/07/2018 (hoja 112, 114 y 122).

✓ Banco Galicia: el embargo se trabó el 12/07/2017 por la suma de \$ 48.152,18 y el 22/08/2017 se levantó (hojas 49 y 75, Expte. 564883/17). En la causa procesal administrativa ratificó esos datos (hoja 102).

✓ Banco Patagonia: el 08/08/2017 se trabó embargo sobre una cuenta de Bottoso por un importe de \$ 48.4152, 18. En el informe se detalla que se trabó embargo sobre la suma de \$ 1.912,22, que es la suma que tenía en esa cuenta (hoja 50, Expte. 564883/17 y 102 de este Expte.). El 04/09/2017 se levantó el embargo (hoja 116).

✓ Banco Columbia: trabó embargo por una suma de \$ 48.152,18 la que en ese momento tenía un saldo de \$ 253,12. Respecto de la fecha en que se trabó el embargo, no surge claro del Expediente administrativo ni de la informativa producida en esta sede. En la nota del 14/07/17 dirigida al



Juzgado informa que tomó razón del embargo. Luego al contestar el oficio, refiere que el 14/07/17 notificó al Juzgado que se trabó la medida. Por lo que el 14/07/17 fue la fecha en que se trabó el embargo (Hoja 51 Expte. 564883/17 y hoja 1000). Lo mismo acontece respecto del levantamiento del embargo. El 12/10/2017 comunicó que había levantado el embargo (hoja 73 del Expte. 564883/17). En la causa procesal administrativa refiere que el 10/10/17 se comunicó que se levantó el embargo (hojas 100). Por lo que se considera el 12/10/17 como la fecha a partir de la cual se levantó la medida. En definitiva, conforme surge de la prueba, el embargo se circunscribió a tres entidades bancarias (Banco Patagonia, Columbia y Galicia) y el tiempo que duró el embargo en cada una de ellas fue entre un mes y un mes y medio (12/07/2017 al 22/08/2017 en el Galicia; 18/07/2017 al 04/09/2017 en el Patagonia y entre el 25/07/2017 al 12/10/2017 en el Banco Columbia).

En fin, las sumas embargadas ascienden a un total de \$ 50.317,52.

Puede advertirse que en un sistema bancarizado como el que se encontraba incluido Botosso, la traba del embargo durante más de un mes le haya provocado afecciones injustamente sufridas.

Naturalmente, la inmovilización de fondos puede producir una afectación patrimonial en una economía en la que, para diciembre del año 2017, casi el 80% de la población adulta tenía al menos una cuenta bancaria y una tarjeta de débito asociada¹².

12 Datos de Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (2019), Ministerio de Hacienda - Presidencia de la Nación. En <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estrategia-nacional-inclusion->



No obstante, el actor yerra en pretender que esa afectación se corresponda en el valor del daño sufrido con las cuentas afectadas.

En primer lugar, no existe prueba de que el actor haya debido asumir deudas, pagar intereses u otros conceptos por el tiempo en que no pudo disponer de sus cuentas.

Por el contrario, de los testimonios acompañados parece surgir que tuvo que pedir plata prestada a unos amigos y compañeros de trabajo en una suma estimada en \$ 50.000.

Pero de esa misma prueba, surge que Bottoso devolvió los importes ni bien levantado el embargo, sin interés o suma adicional a devolver.

Así, Mariano Bondoni, quien dijo ser conocido de hace muchos años del actor, afirmó que éste le pidió prestado una suma de \$ 50.000 una vez, a causa del embargo de sus cuentas porque tenía a sus dos hijos en Viedma estudiando, y le fue devuelto a los dos, tres meses (constancia en hoja 88).

Mariela Teixe, pareja de Bondoni y amiga de la pareja de Bottoso, aseguró que tienen cuentas en común con éste y que sabe que le prestó dinero al actor en el año 2017, por \$ 50.000. En líneas generales coincide con la versión de Bondoni (hoja 89).

En definitiva, pese al embargo injustamente trabado, lo cierto es que no surge un daño patrimonial con los recaudos para ser exigible, pues no hay prueba en derredor de ello.

No hay constancia de que haya postergado el pago de sus tarjetas de crédito, de que haya tomado un préstamo o que haya perdido dinero de otro modo a causa del embargo.

Mucho menos existe constancia de que el embargo haya afectado su "reputación crediticia".

El CCC determina que para la procedencia de la indemnización debe "*existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente*" (art. 1739, primer párrafo). El resarcimiento no se basa en suposiciones. Por



eso, la certeza refiere al grado de convicción suficiente para afirmar que existe un daño a resarcir. Cuando no se llega a ese umbral, el daño es hipotético o conjetural¹³.

Finalmente, tampoco surge una “pérdida de oportunidades” que genere indemnización en cabeza del actor.

Conviene recordar que para la procedencia de la indemnización de la pérdida de chance la contingencia debe ser razonable y guardar una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (CCC, art. 1739, parte final).

[financiera.pdf](#)

13 LORENZETTI, Ricardo, *Código Civil y Comercial explicado* (2019), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Libro de Responsabilidad Civil, págs. 116/117

El Tribunal Superior de Justicia, ha referido que con la expresión “pérdida de chance” se hace referencia a todos los casos en los cuales el sujeto afectado se ve privado de obtener un provecho, una ganancia o beneficio, o de evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero y que lo se indemniza, entonces, en cuanto daño actual resarcible, es la “pérdida misma de la oportunidad”: lo reparable no es el beneficio esperado, sino la probabilidad perdida¹⁴.

El actor no probó que se haya frustrado la compra de una camioneta como consecuencia de los embargos trabados. Sólo adjunta una copia simple de una factura de la empresa Kumenia S.A. que evidencia la compra de un vehículo, pero no demuestra la intención de comprarla antes del embargo. Tampoco el accionante trajo elementos que permitan comprobar la depreciación del rodado en ese tiempo.

En definitiva, el levantamiento del embargo a poco más de un mes de trabado restableció la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.



Sin perjuicio de lo expuesto, es cierto que la inmovilización injusta de fondos durante un tiempo privó al actor de utilizar los fondos y por tanto corresponde que se le compense con el interés a tasa activa fijada por el Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha del primer embargo hasta su levantamiento en la primera entidad que lo hizo. Conforme surge de la prueba, fue en el Banco Galicia (hojas 49 y 75, Expte. 564883/17).

En consecuencia, corresponde abonar los intereses a tasa activa del BPN desde el 12/07/2017 al 12/10/17 por la no disposición del capital de \$ 50.317,52 que, conforme surge del Gabinete Técnico Contable es de \$ 4.226.83.

Respecto a los intereses, el conocimiento del reclamo del actor por parte del Municipio puede ser interpretado como un acto de interpelación o constitución en mora. Así, se toma la fecha del reclamo -01/06/18- (hojas 1/3 del Expte. 1774-A-18), momento a partir del cual se devengarán los intereses a tasa activa del BPN

Por tanto, la Municipalidad de Plottier debe abonar en concepto de daño patrimonial al Sr. Bottoso la suma de \$ 4.226,83 más intereses a tasa activa del BPN desde el 01/06/18 y hasta su efectivo pago, lo que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia.

14 TSJ, "Bayrescard S.A.", 07/07/2006.

6.- Daño extrapatrimonial

En su demanda el actor postula que a raíz del proceso, vio alterada su "paz espiritual y tranquilidad", por lo que pide que se le resarzan integralmente las angustias y padecimientos sufridos. Hace foco en "los engorrosos trámites de pago" que tuvo que realizar, en horario laboral, la mancha



en la reputación crediticia y la angustia sufrida ante el indecoroso actuar de la demandada.

Agrega que afrontar esta situación mermó su desempeño productivo, erosionó sus relaciones personales y laborales y distrajo su energía y tiempo para resolver una situación totalmente injusta que no provocó.

Por este ítem reclama \$ 96.304,36, equivalente al doble de la suma embargada.

La Municipalidad, en tanto, rechaza el pretendido rubro. Manifiesta que el actor no acreditó padecimientos y que las afecciones que dice haber sufrido no tienen entidad suficiente como para ser objeto de resarcimiento.

Conviene recordar que el daño moral -que comprende al psicológico- es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial¹⁵.

En ese sentidos se ha expuesto que no cualquier molestia o menoscabo puede ser meritada a efectos de tener por acreditado un daño moral. Es necesario que el padecimiento tenga una entidad tal que trascienda las meras dificultades o turbaciones que puedan producirse a raíz del mero incumplimiento de una obligación.¹⁶

Es preciso destacar que el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.



Ha dicho nuestro máximo tribunal federal que aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida por el actor¹⁷.

15 TSJ Ac. N° 318/94, 23/10 entre otros.

16 TSJ, SDO, Ac. N°54/10, "Denaday" Expediente N° 1703/06, 3/08/10

17 CSJN, Fallos: 334:1821.

La reparación del daño moral está determinada por imperio del CCC (arts. 1737, 1738 y 1741 CC).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca¹⁸.

La prueba rendida a efectos de acreditar el daño moral es notoriamente deficiente. Por ejemplo, no se ha encargado de producir la prueba pericial psicológica que hubiera sido conducente para ello. No hay registro de esas afecciones más que del testimonio de amigos y conocidos que afirman verlo angustiado y decaído.

El hecho de tener que utilizar el horario laboral para hacer trámites por la causa (lo que afirma el testigo Gianlombardo en hoja 90 y la empresa), por ejemplo, no representa una afrenta con entidad suficiente para representar el reclamado daño, más en presencia de una situación desligada de cualquier dependencia laboral (cf. obra en el informe, la empresa "Libra S.A." en hoja 133) y, de hecho, su vínculo laboral no parece haber quedado lesionado, pues del mismo



informe surge que luego de lo acontecido el evento dañoso ingresó a trabajar en relación laboral con la sociedad (desde enero de 2019 hasta julio de 2020).

Por lo demás, tampoco hay registro, insisto más que del testimonio de amigos cercanos, que tenga hijos estudiando en otra Provincia y que ello haya producido alguna clase de afectación. No hay partidas de nacimiento ni ninguna otra referencia de los hechos que, en el marco de una acción patrimonial, debió mínimamente probar.

Mucho menos podría derivarse afectación del daño moral por la especulación en la compra de un rodado que luego varío su precio.

Es claro que el embargo de las cuentas bancarias pudo producir lógicas molestias y trámites indeseables. Pero de allí a generar un daño con las características exigidas por el CCC para ser resarcido como causa directa e inmediata del daño, hay un gran paso y en esto ha jugado un rol decisivo el déficit probatorio.

Se concluye entonces que el rubro debe ser desestimado dado que en la especie no se encuentra acreditado que los padecimientos alegados tengan la entidad tal como para ser objeto de resarcimiento ni tampoco existe una relación causal inmediata y exclusiva entre el daño que dijo padecer el accionante y la conducta atribuida a la Municipalidad.

18 CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, *Derecho de las Obligaciones*, T. I, págs. 387/388.

7.- Costas

Por no existir motivos para un apartamiento de la regla general, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 68 del CPCyC y 78 de la Ley 1305).

III.- FALLO



En base a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Ricardo Miguel Bottoso contra la Municipalidad de Plottier y, en consecuencia, declarar la nulidad del Decreto N° 1949/2018 y ordenar la demandada el pago de la suma de \$ 4.226,83 más intereses a tasa activa del BPN desde el 01/06/18 hasta su efectivo pago en concepto de daño patrimonial.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (cf. art. 68, segundo párrafo del CPCyC aplicable por reenvío del artículo 78 de la Ley 1305).

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con pautas para ello.

4.- Registrar, **notificar electrónicamente** y, oportunamente, archivar.

Dr. José C. Pusterla - Juez